



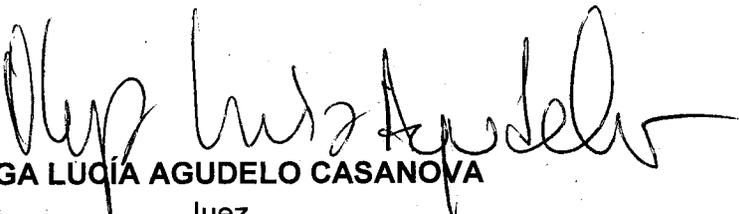
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 57 del
11 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO GÓMEZ
Secretaria 



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

"... CONCLUSIÓN. CRISTOBAL MORALES VELASQUEZ se excluye como el padre biológico de ANDREA PAOLA MORALES JAIMES."

Contra la prueba de ADN pese a que se presentó objeción, la misma se tuvo por desistida por falta de interés de la parte objetante, quien no canceló las expensas necesarias para la toma de la prueba en el laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia tal como se indicó en el cuaderno abierto para tramitar la objeción.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante CRISTOBAL MORALES VELASQUEZ, en el mes de marzo de 2014, recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S EN C INSTITUTO DE GENÉTICA, el cual arrojó como resultado que *"La paternidad del Sr. Cristóbal Morales Velásquez con relación a Andrea Paola Morales Jaimes es Incompatible según los sistemas resaltadas en la tabla"* e interpone la demanda el día 23 de julio de 2014, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar de oficio caducidad alguna y en consecuencia es dable proseguir con el análisis probatorio recaudado.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado dentro del proceso, arroja igual resultado, es decir, excluyendo al demandante como padre biológico de la demanda, y como quiera que la objeción a esta prueba científica se declaró desierta quedando en firme la misma, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ANDREA PAOLA MORALES JAIMES no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Segunda de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la señora.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada se encuentra actuado bajo amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor CRISTÓBAL MORALES VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 97.600.964, no es el padre de ANDREA PAOLA MORALES JAIMES identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.864.792, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de ANDREA PAOLA MORALES JAIMES tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como **ANDREA PAOLA JAIMES GARZÓN**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 29684034 y NUIP 900104.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de ANDREA PAOLA MORALES JAIMES nacida el 4 de enero de 1990 e inscrita en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo el indicativo serial número 29684034 y NUIP 900104.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S EN C INSTITUTO DE GENÉTICA que indica que "La paternidad del Sr. Cristóbal Morales Velásquez con relación a Andrea Paola Morales Jaimes es Incompatible según los sistemas resaltadas en la tabla"

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la joven; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿ANDREA PAOLA MORALES JAIMES es o no hija del señor CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

El 26 de febrero de 2015 el Juzgado profirió sentencia anticipada en razón a que se advirtió cosa juzgada dentro del presente asunto, apelada la decisión proferida por el Juzgado, el Tribunal Superior de Villavicencio mediante sentencia del 14 de diciembre de 2015 revocó la providencia y ordenó que se diera trámite al proceso y se practicara prueba de ADN.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante auto del 14 de febrero de 2017 se fijó fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en dicha audiencia se saneo el proceso, se fijó el litigio y se practicaron interrogatorios de parte.

Por auto de fecha 2 de marzo de 2017 se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN, igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso se realizó tránsito de legislación indicando que una vez se allegara la prueba de ADN se fijaría fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 ídem.

Acreditado el pago del examen genético, y allegado el reporte del mismo, por secretaría se corrió traslado conforme se observa a folio 86, transcurrido el traslado la parte demandada presentó objeción, a la cual se le dio trámite como se advierte en el cuaderno número 2.

Por auto de la fecha, se tuvo por desistida la prueba de ADN ordenada dentro del trámite de objeción por falta de interés y diligenciamiento de la parte objetante, motivo por el cual, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹.

¹ Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

SENTENCIA No. 61

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que por auto de la fecha se tuvo por desistida la prueba de ADN dentro del trámite de objeción a la realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consecuencia quedando en firme la objetada, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ en contra ANDREA PAOLA MORALES JAIMES.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relación amorosa con la señora NANCY LILIANA JAIMES GARZÓN. El 4 de enero de 1990 nació la demandante ANDREA PAOLA MORALES JAIMES.

El demandante ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio reconoció a la demandada como hija extramatrimonial.

Al pasar el tiempo, la demandada tuvo dudas acerca de su verdadera filiación, motivo por el cual se practicó junto con el demandante prueba de ADN en el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S E S C INSTITUTO DE GENÉTICA, dando como resultado que se excluía al señor CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ como padre de la señora ANDREA PAOLA MORALES JAIMES.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare que la ANDREA PAOLA MORALES JAIMES concebida por la señora NANCY LILIANA JAIMES GARZÓN y nacida el 4 de enero de 1990 no es hija del señor CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ.

Que se oficie a la Notaría Segunda de Villavicencio para que haga la respectiva nota marginal en el registro civil de nacimiento de la joven ANDREA PAOLA MORALES JAIMES.

Se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2014. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó personalmente el 28 de agosto de 2014 (folio 12 reverso), y en el término del traslado se opuso a las pretensiones indicando que lo referente a la filiación entre demandante y demandada fue resuelto en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL MORALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO : ANDREA PAOLA MORALES JAIMES
RADICACION : 2014-00381

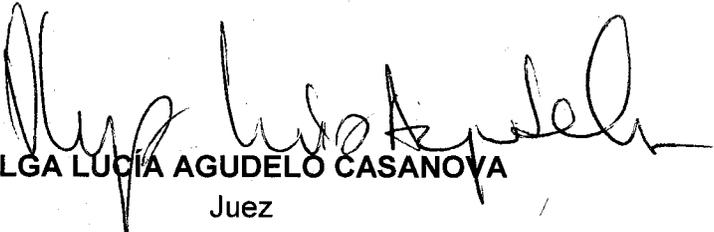
INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2019, se tiene por desistida la prueba consistente en realizar nuevamente prueba de ADN por objeción presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 57 del
11 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria